

JUECES DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN, BALANCE CRÍTICO ANALÍTICO
PARA LA SOCIEDAD COLOMBIANA

VANESSA CATHERINE GUARIN MORA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
DIRECCIÓN DE POSGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO SANCIONATORIO
BOGOTA
2015

JUECES DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN, BALANCE CRÍTICO ANALÍTICO PARA LA SOCIEDAD COLOMBIANA

POR: *VANESSA CATHERINE GUARIN MORA*

RESUMEN

Jueces de paz y de reconsideración, ventajas y desventajas para la sociedad colombiana, es un artículo reflexivo, que busca indagar sobre el verdadero impacto de la justicia de paz o comunitaria para la descongestión judicial y en especial como beneficio para la resolución alternativa de conflictos en busca de la convivencia social, bajo éste postulado, aborda el tema de la justicia de paz desde su evolución en Colombia, así como también la importancia de los jueces de paz desde sus características y funciones principales, y en especial si dentro de los modelos alternativos para la resolución de conflictos, se muestran como una garantía, si se acogen a los procesos, métodos y mecanismos garantistas constitucionales y legales; de igual manera hace un reconocimiento de los principios de la justicia de paz, resaltando su gratuidad como factor importante, pero sin dejar pasar por alto el tema de competencia, procedimiento y decisiones de los jueces de paz, para llegar al tema de las ventajas y desventajas para la sociedad colombiana y la potestad disciplinaria cuando incumplen con su mandato legal.

Palabras clave: Jueces de paz, Reconsideración, justicia, ventajas, desventajas, competencia, potestad disciplinaria.

**JUSTICES OF THE PEACE AND REVIEW, ADVANTAGES AND
DISADVANTAGES TO THE COLOMBIAN SOCIETY**

BY: *CATHERINE VANESSA MORA GUARIN*

ABSTRACT

Magistrates and reconsideration, advantages and disadvantages for Colombian society, is a thoughtful article that seeks to investigate the real impact of peace or community justice for judicial decongestion and especially as a benefit for alternative dispute resolution seeking social life, under this assumption, addresses the issue of justice of peace since its development in Colombia, as well as the importance of the justices of the peace since its main features and functions, especially if in the alternative models for conflict resolution, they are shown as a warranty, if they make the processes, methods and garantistas constitutional and legal mechanisms; likewise does a recognition of the principles of justice of peace, highlighting its gratuitousness as an important factor, but not to overlook the issue of jurisdiction, procedure and decisions of justices of the peace to come to the subject of the advantages and disadvantages for Colombian society and the disciplinary authority when they break with its legal mandate.

Keywords: Justices of the peace, Reconsideration, justice, advantages, disadvantages, competition, disciplinary powers.

INTRODUCCIÓN

La Justicia de Paz, es una figura jurídica creada por la Constitución Nacional de 1991, en su Artículo 247, en la búsqueda de resolver eficazmente los conflictos, ayudar a construir paz, democracia y mejorar la convivencia ciudadana, dado un enfoque a la justicia pronta, informal, con la que se apoya la labor de la rama judicial para lograr descongestionar los despachos judiciales, razón por la cual se dice que la Justicia de Paz, es una “jurisdicción especial”, y sociológicamente una institución “articuladora” y mixta”, atendiendo a que se dirige a la comunidad, y comparte características propias de los jueces formales, de los árbitros y los conciliadores, por lo que se les otorga a algunos particulares funciones públicas de carácter provisional como lo es la administración de justicia.

Con esa Justicia de especial, se busca la resolución pacífica de los conflictos, y en la que un líder comunitario solucione los litigios, dando como resultado un acuerdo consensual, sus decisiones no se basan aplicando la ley, sino la equidad, es decir, que se incorporan elementos del derecho no oficial, de los usos y costumbres locales, en esa medida son una expresión de una forma de “pluralismo jurídico”, avalado por la norma superior. También podría decirse que es una forma de justicia comunitaria, en la cual se actúa de forma oral, sin formalismos innecesarios o lenguajes especializados y que permite que aquellos ciudadanos que acuden a la justicia de paz propongan fórmulas de arreglo siendo en principio un mecanismo auto compositivo de resolución de conflictos, de fracasar dicha etapa correspondería al juez de paz dictar un fallo en equidad, el cual puede ser sujeto de un recurso de reconsideración que garantiza el principio de la doble instancia .

El Juez de paz, es una autoridad reconocida por el estado, a quien le fue concedido ciertos poderes coactivos y se les otorgó la competencia para conocer de asuntos que por su baja complejidad pueden ser manejados en dicha instancia, son elegidos popularmente y

son investigados disciplinariamente como servidores públicos, aunque no cuentan de manera específica con formación jurídica a nivel comunitario su reconocimiento se da por poseer diversas calidades como la ecuanimidad y el sentido de justicia.

De acuerdo con lo expuesto, el presente artículo busca reconocer las ventajas y desventajas que trae consigo la aplicación de los jueces de paz y reconsideración para la sociedad colombiana, para lo cual es preciso abordar el tema de la justicia de paz desde su evolución en Colombia como medio alternativo para la resolución de conflictos, así como también la importancia de los jueces de paz desde sus características principales, de igual manera es preciso para los fines de esta reflexión hacer un reconocimiento de los principios de la justicia de paz, resaltando su gratuidad como factor importante, pero sin dejar pasar por alto el tema de competencia, procedimiento y decisiones de los jueces de paz, para llegar al tema de las ventajas y desventajas para la sociedad colombiana.

Para lograr estos objetivos que se pretenden con el desarrollo de este artículo, se hizo necesario abordar la temática desde una metodología socio jurídica como tipo de investigación, el método utilizado es descriptivo documental y su enfoque es analítico reflexivo, ya que se parte de información documental, doctrinal, normativa y documental para el desarrollo del mismo.

Desarrollo de la justicia de paz en Colombia

Como se dijo anteriormente, la figura de la Justicia de Paz, fue creada en el artículo 247 de la Constitución Nacional, reglamentada por la ley Estatutaria de Administración de la Justicia (Ley 270 de 1996), y el Estatuto Legal de los Jueces de Paz (Ley 497 de 1999),

normas en las cuales se estableció que los Jueces de Paz, hacen parte de la rama judicial del poder público y ejerce la función jurisdiccional de administrar justicia.

Respecto al control disciplinario de los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en el cual refiere que conforme a lo previsto en el artículo 256, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia (1991), que preceptúa: “*Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los consejos seccionales, según el caso y de acuerdo con la ley, la atribución... 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley*” (Sentencia T-1039/06. Exp. T-1400910. M.P), sin perjuicio de la atribución que la Constitución confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario (artículo 277, numeral 6° C.N.). En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un funcionario judicial en un caso concreto, desplaza al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria- o al Consejo Seccional correspondiente y al superior jerárquico, evitando así dualidad de procesos y colisión de competencias respecto de un mismo hecho. El desplazamiento se produce, en aplicación de la nombrada norma constitucional, dado el carácter externo del control que ejerce el Procurador

En el mismo pronunciamiento (*Sentencia T-1039/06. Exp. T-1400910. M.P*), la Honorable Corte Constitucional expresó que las normas anteriores, interpretadas armónicamente, deben ser entendidas en el sentido de que, no siendo admisible que a una misma persona la puedan investigar y sancionar disciplinariamente dos organismos distintos, salvo expreso mandato de la Constitución, los funcionarios de la Rama Judicial, esto es, aquellos que tienen a su cargo la función de administrar justicia (jueces y magistrados, con excepción de los que gozan de fuero constitucional), pueden ser investigados y sancionados disciplinariamente por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a menos que se produzca el indicado desplazamiento hacia el

control externo de la Procuraduría, si bien es cierto se hace una referencia expresa de los jueces y magistrados, no se incluye allí a los jueces de paz y reconsideración.

A su vez, la Ley 497 de 1999 expresa que en cualquier momento los jueces de paz y reconsideración pueden ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, si se logra comprobar que en el ejercicio de sus funciones han atentado contra las garantías y derechos fundamentales o han observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

De otra parte, es evidente que la persona investida para el ejercicio de la función pública de administrar justicia tiene unos deberes, derechos, y puede incurrir en faltas como consecuencias de la vulneración del régimen disciplinario; en materia procedimental ninguna duda asiste respecto de la aplicación de la Ley 734 de 2002, pero surge la incertidumbre respecto a la parte sustancial que rige a los jueces de paz y de reconsideración, más aún cuando en los últimos años ha existido una variación de las posturas jurisprudenciales de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En Colombia, *“las investigaciones sobre la justicia de paz han sido enfocadas principalmente al estudio de las incidencias de dicha jurisdicción especial en los entornos sociales que se desarrollan”*, (ARENAS y GÓMEZ 2001) la efectividad que reflejan, pero no se evidencian fundamentos teóricos específicos respecto del régimen disciplinario aplicable a los jueces de paz y reconsideración que permitan tener un punto de partida.

En la Ley 497 del 1999, se proyectó a los jueces de paz y reconsideración como un medio encaminado a mejorar la administración de justicia en el país, con ello se buscó crear una conciencia en el entendido que el acceso a la administración de justicia. El legislador

hizo gran énfasis en que la promoción y puesta en marcha de la jurisdicción de paz iba ligada directamente con la pluralidad política consagrada en la Constitución Política de Colombia (1991), materializando la existencia de diferentes formas comunitarias de resolución de conflictos relacionada con la divergencia cultural de diferentes grupos sociales y la necesidad de una justicia al alcance de la comunidad y con soluciones prontas y efectivas de los conflictos.

En tal sentido, expresa ARDILA (2000) que el Congreso dejó en claro que la finalidad de dicha norma, era la de concretar la voluntad del Constituyente en lo atinente a la diferencia entre los jueces de paz y la justicia ordinaria, toda vez que para comprender realmente la naturaleza y objeto de dicha figura era una exigencia apartar cualquier consideración de carácter teórico o práctico del Derecho Tradicional, puesto que debía estar completamente aislada de cualquier exigencia científica para centrarse en la esencia popular que requería la implementación de dichos jueces.

En consecuencia, desde el origen normativo, el papel de los jueces de paz no se limita a ser operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino a cumplir con una labor de facilitadores de procesos de aprendizaje a nivel comunitario.

Los jueces de paz y reconsideración desde la percepción teórica

Para tratar el tema de los jueces de paz y de reconsideración, denominada como justicia comunitaria, es necesario tener como marco teórico acorde con el entendimiento del tema el concepto teórico que respecta a que la creación de la justicia de paz en Colombia como realidad social se dio con base en tres paradigmas interrelacionados, cada uno aportando su propia legitimidad con diferentes énfasis.

Es así como en primer lugar a decirse que el discurso de la autorregulación, por el cual se supone que la tesis contractual que fundamenta el Estado Nación debe ceder hacia el reconocimiento de que hay cosas que este mismo está en incapacidad de manejar en medio de la cotidianidad de los ciudadanos. Es así que los ciudadanos no les basta con ceder la gobernabilidad de sí mismos a un tercero como lo suponía Hobbes, (Citado por Molina y Ruiz 2014) *“sino que además deben actuar como leviatanes en esos recodos donde ese gran dios mortal no puede acceder”*. Mientras que el segundo gran paradigma, por su parte, legitimó la existencia de la justicia de paz fue por la multiculturalidad.

De acuerdo con estas posturas teóricas, puede resultar paradójico, que el Estado Nación intente imponer su propia lógica de resolución de disputas a otras tradiciones jurídicas que manejan sus conflictos de acuerdo con principios vernáculos funcionalmente más adecuados que los del Estado. Para finalizar, el tercer paradigma con el cual se construyó la justicia de paz fue el de la descongestión de los despachos judiciales. Por lo que puede suponerse que en *“el Estado colombiano los problemas de impunidad emergen porque los oficiales están ocupados en resolver pequeñas disputas que se pueden dejar a las comunidades organizadas según sus propios preceptos de lo justo”*. (Molina y Ruiz 2014)

Continuando con el desarrollo teórico y referencial par el tema sujeto a la reflexión, es importante mencionar algunos antecedentes investigativos, resaltando que este ha sido poco abordado en nuestro país, pese a que distintas entidades han buscado pronunciarse sobre este tema para darlo a conocer a la comunidad o por diferentes estudiosos del derecho que han querido profundizar en el tema. Como primer antecedente investigativo, se encuentra el portal de la Rama Judicial, en el cual se puede ver un link destinado a la jurisdicción de paz para amplio conocimiento de la comunidad el cual explica cuál es la ubicación de los jueces de paz en la estructura del estado colombiano, cual es la jurisprudencia vigente de la corte constitucional en relación a este tema, mostrando también cual es la normatividad aplicable a los mismos, y permitiendo el acceso de la ciudadanía a un foro virtual y agenda de los

jueces de paz. Podría decirse que este portal es la fuente más conocida y de más fácil acceso para los ciudadanos para obtener conocimiento de la justicia de paz.

Así mismo, se encuentra el “*Módulo de Formación Judicial*” de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en el cual se indica que la normatividad referida prevé dos causales disciplinarias, pero específicamente indica la concerniente a la conducta censurable que afecta la dignidad del cargo, y analiza que es un tema definido de manera discrecional por cada consejo seccional que conozca de las investigaciones contra los jueces de paz y reconsideración. Esta escuela ha expedido varias cartillas didácticas e informativas para ser distribuidas en la comunidad, para que tengan un amplio conocimiento de las competencias y funciones de la jurisdicción de paz.

Por otro lado, la gobernación del Valle del Cauca publicó una cartilla titulada “*Jurisdicción de paz y ley de pequeñas causas por la convivencia y cultura democrática 2008 – 2011*”, Esta cartilla contiene información sobre la Ley 497 de 1999 relacionada a la Justicia de Paz. Contiene las competencias y procedimientos a seguir para la solución de conflictos mediante un Juez de Paz, en esta de una manera didáctica la Secretaría de Gobierno del departamento del Valle del Cauca buscan orientar a la comunidad sobre porque se creó la justicia de paz, quien es un juez de paz, que conflictos está encargado de resolver este, cuales el procedimiento para la solución de conflictos, anexando la ley 497 de 1999 y un cuadro el cual explica de manera detallada las competencias de los jueces de paz en materia de familia, comunitaria y entre personas.

Es importante, también agregar que sobre el estado del arte del tema sujeto a investigación, la Personería de Medellín tiene publicado en su portal de internet en el link de información al ciudadano un ítem llamado QUIÉNES SON LOS JUECES DE PAZ Y

CUÁLES SON SUS FUNCIONES?, un módulo claro concretó para que la comunidad tenga conocimiento de esta jurisdicción. Aunque es un portal muy básico, sirve de orientación para lo comunidad en cuanto a las funciones que desarrollan los jueces de paz.

Sobre el tema de los jueces de paz, se encuentra la monografía de grado titulada Jueces de Paz, “COMPILACIÓN DE 4 AÑOS EN LA JURISDICCIÓN”. Publicada en <http://justiciacomunitaria.blogspot.com/>, de autoría de Vergara B Jorge Julio, en donde se trata el tema de la jurisdicción y responsabilidades de la justicia de paz y reconsideración, pero no se trata específicamente el tema de las ventajas y desventajas para la sociedad en general, en esta monografía se puede leer que el resultado esperado con el desarrollo monográfico, es la capacidad del abogado para entender cuál es el objetivo final que se desarrollan en los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en qué casos acudir al Juez de Paz para minimizar los procedimientos y evitar así las congestiones en la justicia Ordinaria, con el único ánimo de alcanzar el mejor beneficio para su cliente y en el menor tiempo posible, eso sí teniendo muy en cuenta cual es la competencia, jurisdicción y alcances de este mecanismo alternativo en la Administración de Justicia; y dice textualmente: *“Recordemos que la ley 446 de 1998 DE LA DESCONGESTION EN LA JUSTICIA nos dice que: “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”*

De acuerdo con los antecedentes investigativos relacionados, puede observarse que sobre la justicia de paz se ha escrito relativamente poco, pero es claro que todos los autores de los artículos anteriores coinciden que la justicia de paz es un mecanismo para la descongestión de los despacho judiciales pues busca que conflictos de la comunidad puedan

ser resueltos en equidad por una persona reconocida por la ciudadanía por su sentido de la justicia, sin tener que acudir a la justicia ordinaria.

También puede concluirse que es muy poca y básica la información que puede obtenerse de la justicia de paz, demostrándose así mismo el poco conocimiento que tiene la comunidad de los aspectos que rigen la justicia de paz y así como de los procedimientos y la competencia de los jueces de paz

Con respecto al modelo de los jueces de paz a nivel latinoamericano, resulta importante referenciar la larga tradición del Perú en el trabajo que vienen realizando los jueces de paz, se quiso en nuestro país, a través de la Ley 497 de 1999, tratar de copiar en cierta forma su modelo en la materia, siempre respetando el postulado constitucional del artículo 247 de la Carta transcrito, que, valga decir, dejó una amplia facultad al legislador para que regular el asunto.

Igualmente, los jueces de paz, a pesar de ser considerados como una figura relativamente nueva en nuestro sistema de derecho Colombiano, es una institución que remonta sus orígenes a civilizaciones ancestrales y ha estado presente en el reino de Gran Bretaña, y en países como España, Argentina, Venezuela y México (esta última adoptada mediante la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del DF), entre otros. Para poner un ejemplo de esta figura en lo que al régimen disciplinario se refiere, en el derecho español, los Jueces de Paz a pesar de ser de otra categoría y de no exigírseles el título de abogados, son considerados como miembros de ese cuerpo único de Jueces y Magistrados. (Sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la 2014)

Los principios y la gratuidad de la jurisdicción de paz

Teniendo en cuenta que la justicia de paz, es una justicia comunitaria y elemento para la descongestión judicial para la resolución alternativa de conflictos, ésta tiene los siguientes principios:

Integral: Busca lograr la solución pacífica de los conflictos comunitarios o particulares, componiendo el tejido social.

Equitativa: Los Jueces de Paz toman decisiones en equidad, de acuerdo con los usos y costumbres o el justo comunitario del sector.

Eficiente: De manera rápida se busca promover la sana y pacífica convivencia de las comunidades, para no desgastarse en procesos largos y costosos.

Oral: las actuaciones son orales, con algunas excepciones como dejar por escrito un breve resumen del acuerdo de las partes.

Autónoma e Independiente: es limitada únicamente por la Constitución Nacional, y ningún funcionario público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un Juez de Paz, en sus decisiones.

Gratuita: la Justicia de Paz no tiene costo.

Garante de Derechos: obligar a respetar y garantizar los derechos fundamentales y los derechos humanos de quienes intervienen o se afectan en el proceso.

Voluntaria: el Juez de Paz sólo interviene cuando las partes en conflicto acuerdan voluntariamente.

Informal: Resuelve pequeños conflictos que alteran la vida comunitaria y que no requieren de conocimientos jurídicos especializados de la justicia formal.

Un principio fundamental y que hace que la justicia de paz sea vista como un medio eficaz para la resolución alternativa y pacífica de conflictos, es su gratuidad, por ello se hace un análisis y argumentación a este principio, teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 19 de la 497 de 1999, los Jueces de Paz no recibirán remuneración, es decir que sus servicios se prestarán de manera gratuita, sin emolumento por el tiempo invertido en el ejercicio del cargo. Este aspecto está establecido en como unos de los principios de la ley 497 de 1999

GRATUIDAD: La Justicia de Paz se propone garantizar el acceso a la justicia por parte de grandes sectores poblacionales que han permanecido excluidas de dicho servicio. Uno de los vehículos para garantizar ese acceso es la gratuidad. La gratuidad se manifiesta de dos (2) formas en este nuevo sistema: 1) No habrá lugar a cobrar suma alguna a los usuarios de la Justicia de Paz por trámites o por el conocimiento y resolución del conflicto y 2) Los Jueces de Paz y de Reconsideración no tendrán remuneración alguna. La financiación de la Justicia de Paz, así como los procesos de capacitación a los Jueces de Paz corren por cuenta del Estado, (Artículos 20 y 21 de la Ley 497/99)

A su vez, el acuerdo PSAA08-4977¹ del 23 de julio de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, regula el cobro de expensas o costas autorizado a los Jueces de Paz para cubrir los gastos del proceso, como lo son, citaciones o notificaciones, fotocopias, envío de documentos y gastos de desplazamiento originados con ocasión de la intervención solicitada, para lo cual el interesado deberá aportar lo correspondiente al valor de un día del salario mínimo mensual legal vigente.

¹ Acuerdo PSAA08-4977, ARTÍCULO NOVENO. EXPENSAS NECESARIAS. Para efectos de cubrir los gastos del proceso, derivados de las actuaciones propias que se surten en su trámite, como son entre otras, citaciones o notificaciones, fotocopias, envío de documentos y gastos de desplazamiento originados con ocasión de la intervención solicitada al Juez de Paz o de Paz de Reconsideración, de resultar necesario, deberá sufragarse en forma directa por el interesado o interesados, lo correspondiente a un salario mínimo diario legal vigente. El Juez de Paz o de Paz de Reconsideración en ningún caso podrá solicitar ni recibir dineros de las partes por otros conceptos, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar

Competencia, procedimiento y decisiones de los jueces de paz

La competencia en la Jurisdicción de Paz, (art. 9 Ley 497 de 1999) se inicia con la solicitud de conocimiento que firman las partes², voluntariamente y de común acuerdo, es así como el Juez de Paz, convoca a las partes a una audiencia de conciliación.

Cuando ambas partes asisten a la convocatoria realizada por el Juez de Paz, y se logran un acuerdo amistoso y voluntario, se suscribe un acta de acuerdo conciliatorio, que presta merito ejecutivo para el cumplimiento de lo pactado y pasa a ser cosa juzgada.

Por tanto, si en la audiencia de conciliación no se llega a un acuerdo entre las partes involucradas en el conflicto, el Juez de Paz declarará fallida la etapa conciliatoria y en el término de 5 días proferirá sentencia de equidad, luego de evaluar las pruebas allegadas.

“ARTICULO 28. ACTA DE CONCILIACION. De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.

ARTICULO 29. DE LA SENTENCIA. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

PARAGRAFO. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.” (Art 28 Ley 497 de 1999)

² Ley 497 de 1999, que enuncia “ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

PARAGRAFO. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.”

En consecuencia, las controversias que finalicen mediante fallo en equidad, serán susceptibles de presentar recurso de reconsideración por las partes, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de éste.

De igual forma, las sentencias emitidas por la Justicia Especial de Paz, pueden pasar a ser cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, lo que significa que las partes quedan impedidas para realizar demandas por el mismo asunto o conflicto, en esta misma justicia especial o en otras jurisdicciones para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, por lo cual se expide copia auténtica por solicitud del interesado, para demandar en la jurisdicción que corresponda.

Así pues, el Juez de Paz tiene la facultad especial de sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio, sanciones que pueden ser se puede ser:

AMONESTACIÓN PRIVADA: El Juez de Paz convoca a las personas que incumplan el acuerdo y les llama la atención por su inadecuado comportamiento ante los compromisos pactados, está puede verbal o escrita.

AMONETACIÓN PÚBLICA: El Juez de Paz informa el público el incumplimiento de los convocados, y su conducta censurable, por medio de un escrito que puede difundir en reuniones de la comunidad, en carteleras o medio de comunicación públicos (radio, televisión o prensa), garantizando el derecho a la honra de los ciudadanos.

MULTA HASTA POR 15 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES: De acuerdo a la cuantía del incumplimiento o a los perjuicios causados, respetando la condición económica y las obligaciones legales de la parte que incumplió el acuerdo, el Juez de Paz, podrá imponer multas a favor del estado, por un monto máximo de 15 SLMV, sanción que se comunica al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos del cobro

coactivo, por parte a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

ACTIVIDADES COMUNITARIAS NO SUPERIORES A 2 MESES: El Juez de Paz, podrá sancionar al ciudadano que incumpla el acuerdo, con el cumplimiento de horas de trabajo gratuito a favor de la comunidad, como:

- Participación en campañas cívicas de aseo, salud, educación, recreación o deportes.
- Labores en sitios públicos, como calles, parques, escuelas, museos o bibliotecas;
- Trabajos, reparación o mantenimiento en Alcaldías, Colegios, Hospital, Policía, etc.
- Apoyo logístico administrativo o técnico a ONGS y entidades al servicio social.

Ante la decisión preferida por el Juez de Paz, el convocado que no esté de acuerdo con la misma, podrá presentar recurso de reconsideración, “*ARTICULO 32. RECONSIDERACION DE LA DECISION. Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo...*” (LEY 497 DE 1997) el cual será estudiado y se resolverá en un término de 10 días, por un cuerpo colegiado, integrado por el Juez de Paz que conoció el asunto, y otros dos Jueces de Paz, la decisión de reconsideración, debe de ser adoptada por la mayoría, para anular o modificar el fallo.

Elección de los Jueces de Paz

La resolución 029 de 2000 fue expedida con el fin de reglamentar la elección de Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración, consagrando que a partir del 11 de febrero del año 2000, los Concejos Municipales podrán convocar a elecciones de Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración. La inscripción de candidatos a Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración, deberá efectuarse ante el Personero Municipal correspondiente, según lo establece el artículo 11, inciso 3° de la Ley 497 de 1999, el candidato deberá acreditar ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio, haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección, encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no estar incurso dentro del régimen de inhabilidades previsto en el artículo 15 de la Ley 497 del 10 de febrero de 1999, deberán presentar el respectivo formulario.

El Registrador Nacional del Estado Civil abrirá período de inscripción de electores para las elecciones de Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración, por el término que considere conveniente, determinara la circunscripción electoral, donde estarán ubicadas las mesas de votación, quienes serán los jurados de votación, los testigos electorales y los horarios de votaciones.

El acuerdo No. 2182 de 2003 de noviembre 5, se expidió para la reglamentación del reporte de información de estadísticas continuas del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial -SIERJU- para los jueces de paz y se crea el Registro Nacional de Jueces de Paz. Este ha sido un medio para que cada juez de paz deberá inscribirse en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura o en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial respectivas, para lo cual cada Sala Administrativa o Dirección Seccional deberá diligenciar el Formato RNJPZ-01 de Registro Nacional de

Jueces de Paz, el cual, al igual que el formulario de estadísticas continuas. Los jueces de paz diligenciarán el formulario de estadísticas continuas con una periodicidad mensual, con corte al último día hábil del mes que se reporta. Con esta sistema se mantendrán actualizadas las bases de datos de los diferentes Consejos Seccionales de la Judicatura de nuestro país en cuanto a los jueces de paz inscritos y las estadísticas de los casos puestos a su conocimiento.

Con estas dos últimas normatividades se ha buscado reglamentar de manera más específica la jurisdicción de paz, en cuanto a sus actividades y funcionamiento.

Avances y desventajas logrados para la comunidad, desde que se creó la justicia de paz

Con la creación de los Jueces de Paz el estado Colombina ha buscado que la comunidad solucione sus conflictos de manera integral, pacífica, y gratuita en un lapso corto de tiempo, a través de un proceso informal, en el cual las partes de manera voluntaria lleguen a acuerdos, y el incumplimiento de los mismos puede generar sanciones.

Existen diferentes impedimentos para que algunos conflictos se tramiten por la administración de justicia, entre ellos la carga económica, ya que en los conflictos de baja cuantía se ven enfrentados al costo judicial, en atención a que resulta proporcionalmente más caro para los sectores populares y de bajos recursos.

De otro lado, acudir a la justicia formal, requiere de tiempo, del cual los ciudadanos de bajos recursos no cuentan, y no pueden prologar su situación en el tiempo, y dada la

ubicación estratégica de los Jueces de Paz en las comunas, resulta más fácil para los usuarios, acceder a las prestaciones del servicio de esta jurisdicción, a fin de solucionar las controversias que se generan, evitando de ese modo que deban realizar desplazamientos hasta las edificaciones en donde se encuentran concentrados los funcionarios del poder judicial, contribuyendo de esa forma a un mecanismo de justicia eficaz, célere, gratuito y en gran medida mucho más asequible.

De igual manera, se concluye que la Justicia de Paz, es un mecanismo creado no solo para solucionar conflictos y construir paz y democracia entre los habitantes de una comunidad, sino también una medida de descongestión judicial, crisis que atraviesa en este momento la Justicia Colombiana, y que hace que los procesos judiciales sean retardados, y generen más denuncias e inconformidad entre los usuarios, razón por la que se busca que el Juez de Paz sea un tercero mediador en la comunidad, que agilice y ayude a generar paz, acuerdos y tranquilidad en la comunidad.

Otro factor importante que se facilita con la creación de la Justicia de Paz, es disminuir las barreras educativas de la comunidad de bajos recursos, quienes debido a su falta de conocimientos jurídicos y de recursos profesionales, recurren mucho menos a la justicia formal, de esta manera pueden solucionar sus conflictos y vivir en armonía, dejando atrás mecanismos de violencia o miedo, que muchas veces aquejan esta clase de población.

Pero como todo, régimen jurídico, la jurisdicción de Jueces de Paz, también trae sus desventajas, dentro de las cuales, desde la perspectiva disciplinaria, podemos observar que la problemática que se ha creado con algunos Jueces de Paz, se debe a la extralimitación de funciones en los procesos en los cuales asumen su competencia, debido a su falta de conocimiento en algunos temas, vulnerando el debido proceso de las partes.

De igual manera, se aprecia que algunos Jueces de Paz, han querido lucrarse con esa justicia especial, cobrando a las partes un valor superior a las expensas que acordó el

Consejo Superior de la Judicatura, razones por las cuales existen numerosas sanciones disciplinarias y penales por ello, así mismo, algunos Jueces de Paz, coaccionando a una de las partes a que asista a la audiencia de conciliación, enuncian sanciones y amenazas, olvidándose que las personas que acuden a esa justicia especial de paz, lo hacen por voluntad propia.

Por otro lado, debido a que la gran mayoría de personas que solicitan la intervención de los jueces de paz, tienen un bajo nivel de escolaridad y de recursos económicos, algunos jueces de paz se han aprovechado de ello, para emitir fallos arbitrarios. Además, algunos Jueces de Paz, se han olvidado que los asuntos susceptibles de transacción, conciliación y desistimiento, que no requiera solemnidades de ley, y que no superen los 100 salarios mínimos legales vigentes son de su competencia, no obstante, algunos traspasan los límites establecidos, con el fin de favorecer a una de las partes.

Como se puede observar dentro de estas desventajas, se observa la parcialidad de algunos jueces de paz, para una de las partes, favoreciéndolas en los fallos y vulnerando los derechos fundamentales de la otra parte.

Procesos disciplinarios contra jueces de paz en la ciudad de Pereira

Después de haber evidenciado las ventajas y desventajas de los Jueces de Paz y reconsideración, se puede introducir que las quejas elevadas contra los jueces de paz, ante los Consejos Seccional de la Judicatura, son en su gran mayoría, demostrando que algunas de las personas que fueron elegidas popularmente para desempeñar esos cargos no eran las idóneas para solucionar los conflictos de la comunidad y por parcialidad o extralimitación de sus funciones. En este acápite, se muestran algunas de las decisiones que han proferido

algunas Salas Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales son tomadas en diferentes fases del proceso con respecto a los jueces de paz.

Así por ejemplo, se tiene en primer lugar, el Consejo Seccional de la judicatura de Risaralda, Sala jurisdiccional disciplinaria, se presenta el caso en que un quejoso en su calidad de Juez de Paz, presentó queja presentada el 30 de enero de 2012, en contra de otro Juez de Paz de Reconsideración de Pereira, en atención a que el 27 de enero del 2012, se hizo presente en su despacho la señora AA, informando sobre la suplantación del nombre del quejoso, por parte del inculpado, dentro de un proceso que inició por incumplimiento de reparación de un equipo de sonido, donde son parte la señora AA y el señor BB, informando que el Juez de Paz inculpado desde el primer momento se hizo pasar por el otro Juez de Paz, y se aprovechó de esto, teniendo en cuenta que atiende en el mismo lugar donde despacha el quejoso, manifestando la señora AA, que el señor denunciado se comprometió a llevar el equipo de sonido donde un perito, y entregárselo reparado, lo cual incumplió, ante lo cual acudió a la Fiscalía y a la Personería Municipal, de donde la remitieron al juez de paz supuestamente suplantado..(Radicación: 66001-11-02-001-2012-0065-00)

Como conclusión a este caso, determina la Sala que no le asiste razón al quejoso, porque no existió suplantación alguna, tanto en el acta de acuerdo conciliatorio como en la boleta de convocatoria, aportadas por el mismo quejoso, aparece de manera clara y precisa el nombre y firma de quien adelantó la actuación, como lo es el disciplinado, quien efectivamente actúa como Juez de Paz en la misma oficina en que desempeña su labor el otro Juez de Paz, lo que pudo confundir a la señora AA. Por lo tanto, la sala, el 24 de julio de 2013, se abstuvo de formular cargos y archivar en forma definitiva la actuación, por la cual se investigó la conducta disciplinaria del Juez de Paz disciplinado, identificado quien se desempeña como de Juez de Paz de Reconsideración de la Comuna Rio Otún de Pereira.

En el mismo Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se recibe queja de la Sala Administrativa de esta Corporación, presentada el 5 de junio de 2015, en contra del señor AA, en su condición de Juez de Paz de la comuna Oriente de Pereira, por el trámite del proceso en el que son partes la señora BB y el señor CC.

Agregan que no observaron ninguna situación que diera lugar a una vigilancia judicial administrativa, no obstante la convocatoria efectuada por el Juez de Paz, no cumplió con lo ordenado en el artículo 9 de la ley 497 de 1999, ya que el mismo inculpado reconoce que envió una citación a la contraparte, convocando a una audiencia de conciliación, de carácter obligatorio, desvirtuando la naturaleza de la justicia de paz.

Así mismo, la supuesta audiencia de conciliación se realizó sin que las partes estuvieran presentes, ya que en el acta de conciliación, aparece la señora BB y el señor CC, quienes no son arrendadores ni arrendatarios, y tampoco existe constancia de algún poder otorgado para conciliar, en nombre de los verdaderos interesados, ya que si el arrendatario era bipersonal, era imprescindible que estuviera presente, de igual forma la arrendataria no compareció al proceso y no se evidencia que se hubiera sometido voluntariamente a la justicia de paz.

De otro lado, no entienden porque el Juez de Paz aplica la solemnidad que hace tránsito a cosa juzgada, siendo ello un exabrupto jurídico. (fl 1 Radicación: 66001-11-02-002-2015-0326-00))

Frente a este proceso, se resalta que no existe reproche disciplinario en la conducta del inculpado con relación a la citación enviada a la señora BB y su esposo el señor CC, pues en la misma no se observa que se indique el carácter de obligatoria asistencia de las partes a

la audiencia convocada, como tampoco por la falta de consentimiento de las partes, en atención a que obra poder otorgado por la propietaria del bien inmueble a su madre y la presencia en la audiencia del señor CC, sin tener que ser obligatoria la presencia de su esposa, pues como consta en el contrato de arrendamiento ambos lo firmaron, con la presencia de uno de los dos era suficiente.

“De conformidad con el párrafo del artículo 29 de la ley 497 de 1999, las decisiones tomadas por los jueces de paz, tienen los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios, es decir, también hacen tránsito a cosa juzgada, por lo que tampoco esta conducta merece recriminación”.(Radicación: 66001-11-02-001-2012-0065-00)

No ocurre lo mismo con relación al fallo proferido por el funcionario inculpado, pues se observa que el mismo fue proferido el 28 de abril del año que avanza, sin tener en cuenta que se había acordado con el señor CC, que un día antes de esa fecha, informaría cuando desocuparía el inmueble, por lo que estima la Sala que se dan los presupuestos para abrir investigación disciplinaria en contra del inculpado, en su condición de Juez de Paz de la Comuna Oriente, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, toda vez que se advierte la existencia de hechos que podrían comprometer la responsabilidad funcional del mismo.

De acuerdo con lo anterior, el 25 de agosto de 2015, se ordenar apertura de investigación disciplinaria, contra el inculpado, quien se desempeña como Juez de Paz de la Comuna Oriente, por haber incurrido presuntamente en conducta que atenta contra sus deberes.

El mismo Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conoce en grado jurisdiccional de consulta la providencia de fecha 16 de julio de 2014 a través del

cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Risaralda, sanciona a un Juez de Paz del municipio Dosquebradas, con suspensión del cargo por el término de 6 meses (Radicación No. 660011102000201100583 01 / 3069)

Los antecedentes del caso, se presentan por queja presentada el 21 de octubre de 2011, en contra del Juez de Paz de Dosquebradas, al cual le solicitaron su intervención, toda vez que un inquilino adeudaba dos meses de arrendamiento y les dejó un equipo de sonido en prenda. El Juez de Paz les manifestó que llevaran el equipo de sonido para su oficina, lo cual hicieron, pero se niega a devolvérselos manifestando que le va a devolver al inquilino el equipo, o que si le dan la suma de \$ 100.000, se los entrega a ellos. Igualmente le presentaron un derecho de petición el 6 de septiembre al juez de paz y a la fecha no lo ha respondido. (Radicación No. 660011102000201100583 01 / 3069)

En este proceso, se presentan dos situaciones en la cuales el disciplinable muestra una conducta censurable que afecta la dignidad del cargo, al no desempeñar con honorabilidad, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. La primera cuando le pide al arrendador que le llevara el equipo de sonido dado en garantía, cosa que no ha debido hacer, pues no es de su competencia solicitar a quienes acuden a él para lograr solucionar sus conflictos pedirles le entreguen bienes como si él fuera un depositario, y la segunda demorar la entrega del mencionado equipo de sonido 9 meses, que como lo afirma el Agente del Ministerio Público en su escrito de alegatos de conclusión pidiendo confirmar la decisión sancionatoria, “el mismo servidor de manera irregular, utilizó dicho elemento, como prenda de garantía de la suma de \$100.000 pesos, cosa que tampoco podía hacer el inculpado Juez de Paz.

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, confirma la sentencia que dictó, el 16 de julio de 2014 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

Seccional de la Judicatura del Risaralda mediante la cual sancionó al Juez de Paz de Dosquebradas, con suspensión del cargo por el término de 6 meses.

Caso similar, falla el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante la cual decidió sancionar a un Juez de Paz de Pereira, con suspensión por el término de dos (2) meses en el ejercicio del cargo (Radicación No. 660011102000 2011 00094 02).

La Sala Administrativa del Seccional de Risaralda realizó vigilancia administrativa al proceso de la señora demandante y, mediante resolución Nro. 039 de 23 de febrero de 2011, ordenó expedir copias a efectos de que se investigara al Juez de Paz de Pereira, al indicar que presuntamente, incurrió en conducta disciplinaria al haber proferido un fallo en equidad sin tener la competencia para pronunciarse al respecto, toda vez que habla un acuerdo conciliatorio.

De acuerdo con el fallo, el comportamiento atribuido al inculpado es grave culposo, pues la conducta desplegada es una clara desatención de lo previsto en el ordenamiento jurídico y, además, se trataba de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de las personas que acudieron a encontrar una solución, por cuanto con esa finalidad sometieron su conflicto ante la Jurisdicción Especial de Paz, y no de vulnerar el derecho al debido proceso de la convocante y convocada por medio de un fallo proferido por fuera del trámite correspondiente. (Radicación No. 660011102000 2011 00094 02).

En la decisión, se confirma la sentencia apelada del 6 de noviembre de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante la cual decidió sancionar al Juez de Paz de Pereira, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses.

Como se pudo evidenciar, en los casos presentados anteriormente, ante los Consejos Seccionales de la Judicatura, son en su gran mayoría, procesos disciplinarios en que se muestra que los Jueces de Paz, se extralimitan en sus funciones, dejan de ser imparciales y ante todo crean desconfianza en la efectividad de los Jueces de Paz y reconsideración.

Potestad disciplinaria

La ley 497 de 1999 no considera los Jueces de Paz, como funcionarios judiciales, sin embargo por la función que cumplen de administrar justicia por los actos que expiden y por el control al que se encuentran sometidos de las salas disciplinarias de los diferentes Consejos Seccionales de la Judicatura que hay en el país, son funcionarios públicos legitimados por la carta magna, y la aceptación que tienen sus decisiones ante la comunidad que los eligió y que de común acuerdo acudieron ante ellos.

En concordancia con lo anterior la ley 734 de 2002, en la cual se plasmaron principios rectores que orientaran dicho procedimiento, (Ley 734 de 2002 artículos 1 a 21) la función pública y la falta disciplinaria, el ámbito de aplicación de la ley, definió los sujetos disciplinables, diferentes formas de realización de las conductas censurables a nivel disciplinario, estipuló causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria (Ley 734 de 2002 artículos 22 a 28). En ésta misma normativa, se reguló la extinción de la acción disciplinaria y su prescripción; determinó derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público, las faltas y sanciones aplicables a los mismos, realizando la descripción de las faltas disciplinarias en particular (Ley 734 de 2002 artículo 29 a 51). Para el tema que se está investigando, en el título XI capítulo Undécimo de esta ley que decreta los Procedimientos Especiales determinando lo concerniente a los conjueces y jueces de paz (Ley 734 de 2002 artículos 216 a 219).

Esta ley se ha denominado Código Disciplinario Único, pues el legislador pretendió dar el mismo tratamiento disciplinario a la totalidad de los funcionarios y/o servidores públicos, excepto, lógicamente a quienes tienen un régimen especial, como los miembros de la Fuerza Pública (Ejército y Policía Nacional); a los altos funcionarios del Estado, quienes será disciplinados por el Senado de la República, previa acusación de la Cámara de Representantes; los educadores, servidores de la Procuraduría, la Fiscalía, etc. Esta determinación fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-280 de 1996.

Doctrinalmente se ha discutido sobre la naturaleza del derecho Disciplinario, algunos lo consideran como parte del Derecho Penal o extraído de otros, como aquellos que lo consideran como perteneciente al Derecho Administrativo y finalmente hay quienes sostienen que es una disciplina jurídica independiente.

En la Ley 734 de 2002 la aplicación subsidiaria sitúa en primer lugar el Código Contenciosos Administrativo, quien remite de preferencial Código Penal de Procedimiento Penal y al de Procedimiento Civil; pero en el régimen de los funcionarios de la rama judicial, los únicos códigos mencionados son el Código Penal y el de Procedimiento Penal.

La ley Estatutaria de Administración de justicia (Ley 270 de 1996) fue promovida al considerar que se trata de desarrollar un valor superior consagrado en la Constitución Política, debiendo guiar la acción del Estado con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, y que dada la trascendencia de la misión de quienes están encargados de ejercerla, debía generarse responsabilidad de dichos sujetos, estableciendo

los principios de la administración de justicia, fijando unos derechos y unos deberes que son predicables de aquellos que hacen parte del aparato judicial.

Conclusiones

Al reconocer las características de los Jueces de Paz y reconsideración a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991, se establece que los Jueces de Paz y de Reconsideración, son una figura originada en la Constitución Política de 1991, toda vez que se evidenció la necesidad que a través de la justicia comunitaria se apoya la labor de la rama judicial para lograr descongestionar los despachos judiciales, de ese modo se le otorga a algunos particulares funciones públicas de carácter provisional como lo es la administración de justicia.

Mediante la aplicación de metodología para investigación socio jurídica de tipo descriptiva, se pudo observar un desarrollo jurisprudencial en el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura evolucionó al admitir la postura constitucional que refiere que son los jueces de paz particulares que administran justicia y por ende les es aplicable la ley 270 de 1996 en lo que a catálogo de deberes y prohibiciones refiere.

Una de las ventajas que se rescatan del desarrollo de este artículo reflexivo, es que en desarrollo del postulado constitucional, que profirió la Ley 497 de 1999 que creó los jueces de paz y reguló su organización y funcionamiento, se identifica de manera clara un objetivo para tener con un facilitador entre las partes que tengan un conflicto y que se diera una participación activa en la resolución del mismo, permitiendo que aquellos ciudadanos que acuden a la justicia de paz propongan fórmulas de arreglo siendo en principio un mecanismo auto compositivo de resolución de conflictos, de fracasar dicha etapa

correspondería al juez de paz dictar un fallo en equidad, el cual puede ser sujeto de un recurso de reconsideración que garantiza el principio de la doble instancia .

De igual manera, se destaca al hacer una lectura de la exposición de motivos de la Ley 497 de 1999, que se proyectó a los jueces de paz y reconsideración como un medio encaminado a mejorar la administración de justicia en el país, con ello se buscó crear una conciencia en el entendido que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político pues la posibilidad de regular los conflictos sociales.

Dentro de las bondades de la justicia de paz o comunitaria, el legislador hizo gran énfasis en que la promoción y puesta en marcha de la jurisdicción de paz iba ligada directamente con la pluralidad política consagrada en la Constitución Política de Colombia (1991), materializando la existencia de diferentes formas comunitarias de resolución de conflictos concatenada con la divergencia cultural de diferentes grupos sociales y la necesidad de una justicia al alcance de la comunidad y con soluciones prontas y efectivas.

Al realizarse el balance crítico sobre los Jueces de Paz y Reconsideración para la sociedad colombiana, se puede concluir que como ventajas resalta el hecho que con su creación el Estado Colombino ha buscado que la comunidad solucione sus conflictos de manera integral, pacífica, y gratuita en un lapso corto de tiempo, a través de un proceso informal. Lo cual se destaca debido a la ubicación estratégica de los Jueces de Paz en las comunas, lo que resulta más fácil para los usuarios, acceder a las prestaciones del servicio de esta jurisdicción, no solo para solucionar conflictos y construir paz y democracia entre los habitantes de una comunidad, sino también debe resaltarse que la jurisdicción de Jueces de Paz aporta a la descongestión judicial.

Pero como todo, régimen jurídico, la jurisdicción de Jueces de Paz, también trae sus desventajas, dentro de las cuales desde la perspectiva disciplinaria, podemos observar que

la problemática que se ha creado con algunos Jueces de Paz, se debe a la extralimitación de funciones en los procesos en los cuales asumen su competencia, debido a su falta de conocimiento en algunos temas, vulnerando el debido proceso de las partes. Además, se aprecia de acuerdo con los fallos analizados sobre sanciones disciplinarias, que algunos Jueces de Paz, han querido lucrarse con esa justicia especial, cobrando a las partes un valor monetario no acordado el Consejo Superior de la Judicatura.

Otra conclusión negativa tiene que ver con que la gran mayoría de personas que solicitan la intervención de los jueces de paz, tienen un bajo nivel de escolaridad y de recursos económicos, algunos jueces de paz se han aprovechado de ello, para emitir fallos arbitrarios. Así mismo, en los casos presentados ante los Consejos Seccionales de la Judicatura, son en su gran mayoría, procesos disciplinarios en que se muestra que los Jueces de Paz, se extralimitan en sus funciones, dejan de ser imparciales y ante todo crean desconfianza en la efectividad de los Jueces de Paz y reconsideración.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes

MOLINA Fonseca Pilar Ximena y RUIZ Ocampo Ana María. (2014) Régimen disciplinario aplicable a los jueces de paz y de reconsideración, posiciones jurisprudenciales del Consejo Superior de la Judicatura. Universidad Libre de Pereira. Facultad de Derecho, Dirección de posgrados. Pereira Colombia

ARDILA, Edgar et al (2000). “Justicia Comunitaria”. En: Pensamiento jurídico. Revista de Teoría del Derecho y Análisis Jurídico, Colombia: Universidad Nacional, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, No.12 (parte 1).

ARENAS, Luís Carlos y GÓMEZ, Gabriel (2001). “En busca de la justicia en los tiempos de las reformas judiciales: estudios de caso en Colombia, Perú y Venezuela”. En: El otro derecho.

BARRERA MARTÍNEZ, Carlos (1999). “Juez de paz, justicia alternativa y de participación”. En: Revista Proyección Universitaria, Tunja: Fundación Universitaria de Boyacá, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

CARDENAS TORRES, Pablo Enrique (2002). Jueces de Paz. Nuevo Paradigma de Justicia Democrática. Bogotá: Legis.

ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA Módulo de Formación de jueces de paz y de reconsideración-

“CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA”, (2011) Reporte del Consejo Superior de la Judicatura al Ministerio del Interior y de Justicia.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (2006) Jueces de paz. Su papel en la reinserción y derechos de las víctimas. La Imprenta Editores Ltda. Bogotá D.C., Colombia

CONSTITUCIÓN POLÍTICA de Colombia (2010) artículo 116. Editorial Leyer. Bogotá

LEY 270 de 1996. Gaceta del Congreso. Bogotá. 1996

LEY 497 de 1999. Gaceta del Congreso. Bogotá. 1999

LEY 734 de 2002. Gaceta del Congreso. Bogotá. 2002

LEY 446 DE 1998 (julio 7) Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998

CORTE Constitucional. Sentencia C-037 de 1996.

Consulta sentencia Juez de Paz Radicación 05001 11 02 000 2007 00461 01. M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO.

CORTE CONSTITUCIONAL. , Exp. T-1400910. M.P, Sentencia T-1039/06.Bogotá. 5 de diciembre de 2006, Doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional. Sentencia C-563/98, Exp. D-1989. M.P. Doctores ANTONIO BARRERA CARBONELL y CARLOS GAVIRIA DÍAZ, de fecha 7 de octubre de 1998.

CORTE CONSTITUCIONAL. , Exp. T-1400910. M.P, Sentencia T-1039/06.Bogotá. 5 de diciembre de 2006, Doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional. Sentencia C-563/98, Exp. D-1989. M.P. Doctores ANTONIO BARRERA CARBONELL y CARLOS GAVIRIA DÍAZ, de fecha 7 de octubre de 1998.

Referencias Bibliográficas

CONSTITUCIÓN POLITICA. “ARTICULO 247. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.”

LEY 446 DE 1998 (julio 7) Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998

Sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 630011102000201200214 01 / 2787 F.

Acuerdo PSAA08-4977, ARTÍCULO NOVENO. EXPENSAS NECESARIAS. Para efectos de cubrir los gastos del proceso, derivados de las actuaciones propias que se surten en su trámite, como son entre otras, citaciones o notificaciones, fotocopias, envío de documentos y gastos de desplazamiento originados con ocasión de la intervención solicitada al Juez de Paz o de Paz de Reconsideración, de resultar necesario, deberá sufragarse en forma directa por el interesado o interesados, lo correspondiente a un salario mínimo diario legal vigente. El Juez de Paz o de Paz de Reconsideración en ningún caso podrá solicitar ni recibir dineros de las partes por otros conceptos, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar

Ley 497 de 1999, que enuncia

“ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

PARAGRAFO. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.”

Resolución 029 de 2000

Acuerdo 2182 de 2003

Consejo Seccional de la judicatura de Risaralda, Sala jurisdiccional disciplinaria Magistrado Ponente: JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ Decisión: Evaluación – Archivo Radicación: 66001-11-02-001-2012-0065-00 Inculpado: LUIS ANCIZAR AGUDELO Juez de Paz de la Comuna Río Otun de Pereira. Quejoso: CESAREO GUTIERREZ AMOROCHO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Magistrado Ponente: JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ, Decisión: Define Fase – APERTURA Inculpado: JHONNY RODRÍGUEZ CABAS - Juez de Paz de la comuna Oriente de Pereira Quejoso: SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA Radicación: 66001-11-02-002-2015-0326-00

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Magistrado Ponente JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Decisión: Conocer en grado jurisdiccional de consulta la providencia de fecha 16 de julio de 2014 a través del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Risaralda1, SANCIONÓ al señor JOSÉ EDGAR ZÚÑIGA VEGA, en su condición de JUEZ DE PAZ DE DOSQUEBRADAS, con SUSPENSIÓN DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE 6 MESES Inculpado: JOSÉ EDGAR ZÚÑIGA VEGA, en su condición de JUEZ DE PAZ DE DOSQUEBRADAS, Radicación No. 660011102000201100583 01 / 3069 F

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Magistrado Ponente Doctor: WILSON RUIZ OREJUELA Decisión: Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda¹, mediante la cual decidió sancionar al señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, Juez de Paz de Pereira, con suspensión por el término de dos (2) meses en el ejercicio del cargo Inculpado: señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, Juez de Paz de Pereira Radicación No. 660011102000 2011 00094 02.

Ley 734 de 2002 artículos 1 a 21

Ley 734 de 2002 artículos 22 a 28

Ley 734 de 2002 artículo 29 a 51

Ley 734 de 2002 artículos 216 a 219

Ley 270 de 1996